SECRETARIA: A despacho de la señora Jueza, con requerimiento a la demandante por treinta días. Sírvase proveer

Santiago de Cali, 19 de enero de 2021

JHONIER ROJAS SANCHEZ
El Secretario,

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SANTIAGO DE CALI

Santiago de Cali, Diecinueve (19) de Enero de dos mil Veintiuno (2021)

Auto:	**71**
Actuación:	**FIJACION DE CUOTA ALIMENTARIA**
Demandante:	**MARIELA ESTER NARVAEZ LOPEZ**
Demandado:	**JAVIER FONNEGRA TELLO**
Radicado:	**76001-3110-001-2019-00446-00**
Providencia:	**Trámite**

Revisado el expediente se observa que se encuentra inactivo a la espera de que la parte actora, de cumplimiento a lo ordenado mediante la providencia No. 3324 del 5 de noviembre de 2019, en la que ordenó a la demandante adelantar en debida forma el trámite señalado en el Artículo 291 y 292 del Código General de Proceso

Ahora, es legislación y de obligatorio cumplimiento tanto por el operador judicial como por las partes en contienda, los parámetros establecidos en el Artículo 317 del Código General del Proceso que instituye el desistimiento por la parte que por negligencia e incuria procesal, no dan a las acciones adelantadas en los Despachos judiciales el impulso progresivo que estas requieren, debiendo el juez ordenar su cumplimiento dentro del término de 30 días.

Aplicada la norma anterior al caso en estudio, se tiene que la carga procesal o el acto para continuar con el trámite del proceso corresponde a la parte actora, como quiera que no se ha apersonado para realizar las diligencias necesarias para notificar al demandado de la acción que aquí se adelanta, ocasionando con su negligencia procesal una inactividad en el normal desarrollo, tanto de la actuación como del despacho judicial.

YMHP

En consecuencia, procederá el Despacho a dar cumplimiento a la normatividad enunciada, ordenando a la parte actora cumplir con su carga procesal indicada, dentro del término de **treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia.**

Por lo anterior, el **Juzgado Primero de Familia de Santiago de Cali**, **Valle del Cauca**,

RESUELVE:

PRIMERO.- Ordenar a la parte demandante que en el término de treinta (30) días contados desde la notificación de esta providencia, debe apersonarse de la actuación a efectos de que realice las diligencias pertinentes a fin de que acredite el trámite de la notificación personal y/o por aviso en debida forma, como lo ordena el artículo 291 y 292 del Código General del Proceso, aportando el soporte de las comunicaciones enviadas ya sea por medio físico o virtual y en consecuencia se pueda evacuar la diligencia en comento y dar el impulso progresivo a la actuación so pena de dar aplicación a la ley motivo del presente proveído.

NOTIFÍQUESE,

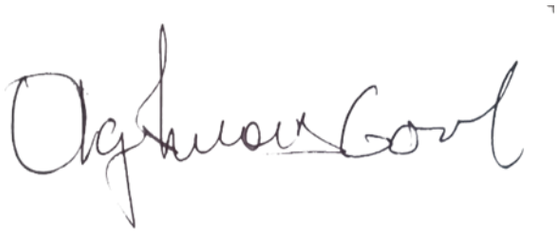

OLGA LUCÍA GONZÁLEZ
Jueza

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
DE SANTIAGO DE CALI
EN ESTADO No.

_____

EN LA FECHA

_____

YMHP

NOTIFICO A LAS PARTES EL AUTO ANTERIOR
SIENDO LAS 8:00 A.M. (art. 295 del C.G.P.).

El Secretario,
JHONIER ROJAS SÁNCHEZ

YMHP